

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 2007-00396-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante Adriana Mosquera Bejarano
Demandado Raúl Torres Roure

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Recordemos inicialmente que, mediante providencia de 21 de junio de 2018, proferida por el juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 5 de marzo de 2008, razón por la cual, habiéndose reiniciado la actuación procesal a partir de aquella data, y fenecido el termino del traslado de las excepciones de mérito, corresponde en esta oportunidad convocar a audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Ahora bien, con el objeto de agotar la actuación en una sola audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del CGP, procederemos a decretar las pruebas pedidas por las partes dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR el día cuatro (4) de agosto de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que tenga lugar la audiencia concentrada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de **MEDIOS DIGITALES**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran pro medios digitales a rendir **INTERROGATORIO**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. Documentales: En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 2 a 14 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Documentales: Las actuaciones realizadas dentro del trámite ejecutivo, incluidas las aquellas recaudadas en el trámite incidental.

CUARTO: Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medio digitales, para lo cual indagará y confirmará las cuentas de correo de las partes.

QUINTO: REQUERIR: a las partes, para que, en el término de cinco días hábiles, informen al despacho las cuentas de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy, al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se han presentado las constancias de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal y avisos dirigidos a los demandados. Sirvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Sustanciación No. 586
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00004-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las constancias de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal, allegadas por la parte ejecutante, ya reposan a folios 73 al 97 de la cuadernatura, y fueron objeto de pronunciamiento del auto Nro. 314 fechado a 12 de marzo de 2019, que obra a folio 98 del cuaderno 1º, se agregarán al expediente sin consideración.

Ahora, de otro lado, revisando las actuaciones procesales surtidas dentro de los dos cuadernos que integran el presente expediente, se evidencia que el extremo ejecutado se encuentra notificado por aviso, tanto del auto Nro. 2026 fechado a 9 de agosto de 2018 –fol. 69 cdo. 1º-, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago, como del auto Nro. 2030 fechado a 9 de agosto de 2018 –fol. 30, cdo. 2º-, mediante el cual se ordenó la acumulación de la demanda y librar mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negrillas del Juzgado-

En consonancia con lo anterior, el artículo 463 ejúsdem establece en cuanto a la acumulación de demandas en la parte pertinente lo siguiente:

"5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado tanto de la demanda principal como de la acumulada, no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante pretende su pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en las providencias señaladas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por los cánones en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, en los términos de dichos proveídos.

Finalmente, se tiene que la abogada Carolina Hernández Quiceno ha presentado renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A., quien para el efecto adjuntó la constancia de notificación de tal determinación ante dicha entidad. En este sentido, se aceptara la señalada renuncia bajo la previsión consagrada por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor en el parte pertinente es el siguiente: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración, las constancias de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal, allegadas por la parte ejecutante, por cuanto estas ya reposan a folios 73 al 97 de la cuadernatura, y fueron objeto de pronunciamiento del auto Nro. 314 fechado a 12 de marzo de 2019, que obra a folio 98 del cuaderno 1º.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **REPRESENTANTES Y SUMINISTROS S.A.S.** y **JAIME GÓMEZ AYALA**, de notas civiles conocidas de autos conforme a los autos Nro. 2026 fechado a 9 de agosto de 2018 –fol. 69 cdo. 1º- y Nro. 2030 fechado a 9 de agosto de 2018 –fol. 30, cdo. 2º -, mediante los cuales se libró mandamiento de pago.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo, con cuyo producto se deberán pagar los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, tal como lo consagra el artículo 463 del compendio procesal.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: GLOSAR el presente auto al cuaderno principal, dejando constancia por secretaria de lo aquí dispuesto en el cuaderno 2º del expediente.-

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Carolina Hernández Quiceno, al poder conferido por por la Gerente del Fondo de Garantías S.A. CONFES, a quien se le indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial – 01 de julio de 2020-, tal y como lo establece el artículo 76 del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2018-4

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. **38**
De hoy
Notifico a las partes procesales del
presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy _____, al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se ha presentado solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación No.

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00193-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, resulta pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE:**

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2020-193

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI.

En estado No. **38**
De hoy
Notifico a las partes procesales del
presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 752
76001 4003.030 2019 00830 00

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial debidamente constituido de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** pretende el pago por parte del ejecutado **CARLOS HOLMES HERNÁNDEZ CHÁVEZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 2746-Folio 23-, proferido el 11 de diciembre de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez que el demandado **CARLOS HOLMES HERNÁNDEZ CHÁVEZ** recibió la comunicación con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago en la calle 19 N° 15-11 de Jamundí, Valle del Cauca, dirección que figura en el Pagaré -Folio 15-, sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió el aviso junto con los anexos de rigor, siendo recibido el 6 de febrero de 2020, -Folios 33 y siguientes-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS HOLMES HERNÁNDEZ CHÁVEZ** de conformidad con el mandamiento de pago N° 2746 - Folio 23-, proferido el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo, de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez.-

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 38 de hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

Nathalia.

Informe secretarial.- En la fecha de hoy A Despacho del señor Juez, informándole el poderhabiente de la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. ...

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00395-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Martha Lucía Ferro, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 555 del compendio procesal establece en cuanto a los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso el siguiente tenor: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

En efecto, se tiene que el juzgado en proveído fechado a 25 de octubre de 2019 –fol. 60-, dispuso la suspensión del presente asunto en atención a la aceptación del trámite de negociación de deudas instado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva por el aquí demandado Carlos Ricaurte Urbano Martínez, entidad que el 11 de febrero del año en curso presentó memorial informando que el 30 de enero de 2020 se realizó un “acuerdo de pago”, en el que además requirió que el proceso continuara suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Bajo ese contexto, y como quiera que previo a la presentación de terminación del proceso de marras no se ha acreditado el cumplimiento del referido acuerdo de pago, no se accederá a la misma, hasta tanto se cumpla con el requerimiento contemplado por la norma adjetiva en cita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial presentado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en la que informa el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante instado por el aquí demandado.-

SEGUNDO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, hasta que se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva por el aquí demandado Carlos Ricaurte Urbano Martínez, conforme a lo preceptuado por el artículo 555 del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez
2019-395

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente
auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 754
76001 4003 030 2019 00860 00

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** pretende el pago por parte de la ejecutada **MARÍA CELMIRA MAÑUNGA DE CASTILLO** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 2106 –Folio 15-, proferido el 12 de diciembre de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez recibida la comunicación con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago en la calle 9 N° 21-54 barrio La Esperanza de Florida, Valle del Cauca, sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió el aviso junto con los anexos de rigor, siendo recibidos el 4 de febrero de 2020, -Folio 20-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA CELMIRA MAÑUNGA DE CASTILLO** de conformidad con el mandamiento de pago N° 2106 –Folio 15-, proferido el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

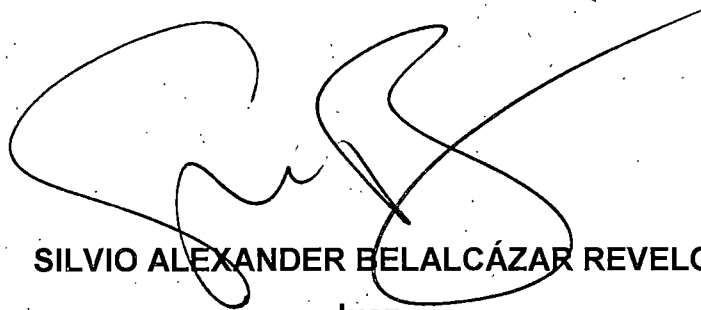
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez.-

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 38 de hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 795
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00860-00

Santiago de Cal, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega resultados del envío del oficio dirigido a Colpensiones en aras de materializar la medida de embargo decretada sobre la pensión de la ejecutada, tales documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como consecuencia de lo anteriormente referido, a folio N° 9 del plenario reposa la contestación emitida por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, tal pronunciamiento se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que ésta estime pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los resultados del envío del oficio N° 4293 del 12 de diciembre de 2019 dirigido a Colpensiones.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste la contestación proferida por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, y ponerla en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____
La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 807

C.U.R. 760014003030-2019-00803-00

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se surtió a la dirección informada a folio 29 del plenario¹ y tuvo resultado negativo, a causa de que el demandado "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR". Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se autorice una nueva dirección para efectos de notificar al extremo pasivo. Bajo ese panorama, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado (fl.38 a 42).

SEGUNDO: Tener como nueva dirección para efectos de surtir los actos de notificación del señor HAROLD ADRIAN MARTINEZ GAMBOA, la **carrera 46 No. 46-75 del Barrio Republica Israel** de esta Ciudad, conforme al memorial visible a folio 38 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria.	
_____ Ana Flóreni Sánchez Rodríguez.	

¹ Autorizada mediante auto No. 439 del 26 de febrero, visible a folio 34 del plenario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 796

C.U.R. 760014003030-2017-00474-00

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Mediante memorial que antecede, el señor DIEGO ARMANDO YEÑEZ FUENTES, actuando como apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB- PH, ha solicitado la entrega del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, la cual recae sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263213, de propiedad señor JAEL MARIA DELGADO OBANDO, toda vez que actualmente promueve proceso en contra de Él, mismo que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta bajo partida No. 2017-001214-00, en donde igualmente se embargó el inmueble referido, empero según aduce, no ha podido materializar la medida cautelar porque aún subsiste la del presente trámite.

De este modo, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 597 del Código General del Proceso en lo atinente al levantamiento del embargo y secuestro:

*"(...) 10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...) **En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares** (...)".* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, resulta pertinente memorar que el proceso declarativo de marrás se terminó mediante sentencia adiada a 8 de enero de 2019 (fol. 147 a 148), y el levantamiento de las medidas cautelares se ordenó mediante proveído del 12 de febrero siguiente (fol. 156 y 157).

De otra parte, el memorialista ha aportado las probanzas que sustentan su solicitud, pues ha allegado copia simple de los proveídos proferidos por el Juzgado Primero

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del proceso con radicado No. 2017-001214-00, cuyas partes resultan ser precisamente el CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB- PH, como demandante, y el señor JAEL MARIA DELGADO OBANDO, en calidad de demandado, en donde se lo ha reconocido como poderhabiente de la parte ejecutante (fol. 180). Asimismo, se avizora que en proveído del 13 de octubre de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263213 (anverso fol. 180).

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, colige el Despacho que le asiste interés al memorialista para elevar la petitum de marras, por lo que accederá a ella. En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del oficio No. 834 del 28 de febrero de 2019, dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de Cúcuta – Norte de Santander, visible a folio 159 del plenario, el cual será entregado al señor DIEGO ARMANDO YEÑEZ FUENTES, apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB- PH.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 806

C.U.R. 760014003030-2019-00425-00

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

La parte ejecutante ha allegado allegó constancia de radicación de los Oficios de embargo, por lo cual, el juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: Agregar al expediente para que obren y consten las constancias de radicación del Oficio No. 3167, mediante el cual se comunicó a las diferentes entidades bancarias las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, los cuales fueron allegados por la parte demandante (Fol. 22 a 40).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/>	
Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

Informe Secretarial. Santiago de Cali, de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, instaurado por Jaime Striba en contra de Jorge Alberto Díaz; informándole que el mismo se encontraba archivado, y que se ha presentado por Edgar Aníbal Roa Zamora solicitud de desarchivo, con el fin de que se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 769
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00379-00**

Santiago de Cali, (06 JUL 2020) de julio de dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que el señor Edgar Aníbal Roa Zamora en representación del señor Jorge Alberto Díaz, solicita se le expidan los oficios de levantamiento de medidas previas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el desembargo del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar; no obstante, se avizora que la misma solicitud fue realizada en memorial de 28 de agosto de 2012 por el señor Jorge Alberto Díaz quien funge como demandado al interior del presente asunto, y a la cual se le dio trámite a través de auto No. 2139 del 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se ordenó librar el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; oficio éste que fue recibido para tal fin por parte del demandado el día 30 de noviembre de 2012¹, tal como consta en el plenario.

Así las cosas, previo a dar trámite al requerimiento que antecede, esta Judicatura estima pertinente requerir al abogado Edgar Aníbal Roa Zamora, a fin de que informe el trámite adelantado respecto del oficio de desembargo No. 3377 de 30 de noviembre de 2012, recibido por el demandado Jorge Díaz.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

¹ Folio 13 del expediente C.2.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Edgar Aníbal Roa Zamora, a fin de que informe el trámite adelantado respecto del oficio de desembargo No. 3377 de 30 de noviembre de 2012, dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali y retirado para tal fin por el demandado Jorge Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 70.093.951

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELACAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38 De hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santiago de Cali, de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente tramite; informándole que se ha allegado oficio proveniente de la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00031-00**

Santiago de Cali, **06 JUL 2020** de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora información proveniente de la NUEVA EPS en atención al oficio No. 1385 de 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **38**.
De hoy
Notifico a las partes procesales del
presente auto.

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santiago de Cali, de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de proceso de sucesión; informándole que el mismo se encontraba archivado, y que se ha presentado por el demandado solicitud de desarchivo, con el fin de que se expidan los oficios de que ordenan decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 767
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2005-00098-00

Santiago de Cali, 06 JUL (2020) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor Gilberto Acosta Acosta, solicita se libren oficios dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a entidades bancarias, teniendo en cuenta el auto No. 1391 del 8 de julio de 2016¹, mediante el cual esta Judicatura resolvió decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-42731 y el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a favor de las demandadas; no obstante, se encuentra que mediante auto No. 3039 del 20 de noviembre de 2017², se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia por desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo contemplado por el artículo 317 del compendio procesal civil.

De ahí que la solicitud del memorialista, a fin de que se libren los prenombrados oficios no resulta procedente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Folio 4 del cuaderno 3 del expediente.

² Folio 151 del cuaderno 1 del expediente.

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la reproducción de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y entidades bancarias solicitados por la parte ejecutante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SILVIO ALEXANDER BELCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38 De hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali 6 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No.782

C. U. R. 760014003030 2020-00212-00

Conforme el (los) memorial(es) que antecede(n), el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la(s) respuesta(s) de la(s) entidades bancarias que antecede(n), sobre la(s) medida(s) decretadas y sus resultados de aquellas a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38
Hoy _____
Notifico a las partes procesales del
presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 733
C. U. R. 760014003030 202000 026-00

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme al memorial que antecede allegado por la parte interesada,
el Juzgado

RESUELVE

UNICO: GLOSAR, el (los) memorial(es) que antecede(n) sin ninguna
consideración.

NOTIFIQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>38</u> Hoy _____ Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>_____ ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Informe secretarial.- En la fecha de hoy _____. La suscrita Secretaria procede a realizar la liquidación de costas de la siguiente manera:

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto Nro. 564 del 04 de marzo de 2020, (fol. 23):

Agencias en derecho	\$551.011
Total	\$551.011

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 780
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00630-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. 38.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 781
C. U. R. 760014003030 2019-0063000

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Comoquiera que se ha presentado liquidación del crédito y que dicho trámite es de competencia de los Jueces Civiles de Ejecución de Sentencia, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: AGREGAR la liquidación del crédito que antecede para que una vez remitido el expediente, se le imparta el trámite correspondiente por el Juez de Ejecución de Sentencias Civiles que deba conocer del presente asunto en la etapa posterior de ejecución.

NOTIFIQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

AFSR

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santiago de Cali, de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, instaurado por Conjunto Residencial Gualanday contra Adriana Rodríguez Muñoz; informándole que el mismo se encontraba archivado, y que se ha presentado por la demandada solicitud de desarchivo, con el fin de que se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 768
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2012-00946-00**

06 JUL 2020

Santiago de Cali, () de julio de dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 557 del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, resolvió "*DECRETASE el levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre los bienes del demandado. Librese los oficios a que haya lugar*". Así las cosas, y como quiera que la demandada ha solicitado se expida los oficios de levantamiento de medida cautelar, se procederá a realizar la actualización de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización y reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a BANCOS con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas, por cuenta del presente asunto mediante auto No. 2212 del 24 de junio de 2013.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELACAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38 De hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

167

Informe Secretarial. Santiago de Cali, _____ A Despacho del señor Juez, el presente tramite; informándole que se ha presentado oficio por parte de TRANSUNION señalando que se hizo la anotación en el sistema del presente asunto.-

La Secretaria,

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00622-00**

Santiago de Cali, _____ 18 de JUL 2020

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de las partes el escrito presentado por la entidad **TRANSUNION**, en el que informa que procedió a realizar en el sistema la marcación general de la apertura del presente asunto de liquidación patrimonial.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/> ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA	

79

Informe Secretarial. Santiago de Cali, _____ A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se ha presentado por una de las demandadas solicitud de desarchivo, para efectos de que se expidan los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2009-00552-00**

Santiago de Cali, 10 6 JUL 2020

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

EXPEDIR por secretaría los oficios actualizados que comunican el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a la solicitud elevada por la demandada Gladys Teresa Muñoz.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2009-552

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.	

Informe secretarial.- Santiago de Cali, hoy de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole una vez notificado por aviso el demandado, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito. Sírvase Proveer.-Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00504-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020 julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha el ejecutado JORGE JAVIER SANCHEZ BOHORQUEZ se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo CERTIMAIL, que reposa a folios 63 al 74 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco de Bogotá pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 4215 fechada a 18 de septiembre 2019 -fol. 48-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra Jorge Javier Sánchez Bohórquez en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE JAVIER SANCHEZ BOHORQUEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 4215 fechada a 18 de septiembre 2019 -fol. 48-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2019-504

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **38**
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santiago de Cali, . A Despacho del señor Juez, el presente trámite; informándole que la parte actora ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, el cual fue no fue efectivo. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00662-00**

Santiago de Cali, **10 6 JUL 2020**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío fallido a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-662

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	38.
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.	

61

Informe secretarial.- En la fecha de hoy . A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente trámite. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 778
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00344-00

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Mediante escrito que precede, el abogado Jorge Naranjo Domínguez en su calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante ha presentado solicitud de terminación del presente asunto, aduciendo que acudirá a la ejecución de la garantía real.

En ese entendido, y como quiera que el memorialista no manifestó de manera explícita si en razón de lo anterior desistía de manera incondicional de las pretensiones de la solicitud, al tenor de lo consagrado por el artículo 314¹ del compendio procesal, se ordenará su requerimiento, para efectos de que aclare si la terminación requerida obedece a dicha causal, caso en el cual deberá señalarlo meridianamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el que solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien.-

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para efectos de que aclare su solicitud de terminación obedece al desistimiento de las pretensiones, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez
2019-344

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
En estado No. 38.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

Informe secretarial. Santiago de Cali,
proceso; informándole que se ha presentado por parte de la parte incidentante la documentación requerida por el despacho. Sírvase proveer.

A Despacho del señor Juez, el presente

198

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00052-00

Santiago de Cali,

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se ha presentado por el apoderado judicial de la parte incidentante, la documentación requerida por esta agencia judicial en el numeral 2º del ordinal segundo de la providencia calendada a 2 de diciembre de 2019 –fol. 18-; razón por la cual, es del caso disponer el traslado de la misma a la parte demandante, con sujeción a lo previsto en la parte pertinente por el artículo 110 del Código General del Proceso. En este entendido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, las copias simples del proceso verbal instado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por Miryam Vidalia Sandoval Cedeño contra Rubiela Ateque y Claudia Patricia Camayo Ateque, radicado bajo la partida Nro. 2016-00332-00, presentadas por el apoderado judicial de la incidentante.-

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) días, de la documentación presentada por la incidentalista, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2018-52

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38 -
De hoy
Notifico a las partes procesales del
presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Informe secretarial.- En la fecha de hoy A Despacho del señor Juez, informándole el poderhabiente de la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00756-00

Santiago de Cali (V), **06 JUL 2020**

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Gustavo Adolfo Martínez Rojas en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
(Resaltado del Juzgado)

En efecto, se advierte del poder que reposa a folio 12 del expediente, que al apoderado judicial de la entidad le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que el memorialista presentó la constancia de envío del aviso con destino a la parte demandada, lo cual se agregará al expediente sin consideración alguna.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO TURQUESA B VIS P.H. contra **FRANCISCO JOSÉ MOSQUERA MOSQUERA**, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la

parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

SEXTO: AGREGAR a los autos sin consideración la constancia de envío del aviso con destino a la parte demandada, presentada por el apoderado judicial ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez
2019-756

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 38
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria